

Referencia: DV-11-2023

Peticionarios:

Asunto: Solicitud de que se ejerza la acción sancionatoria respectiva en contra del presidente de la República, el vicepresidente de la República y el presidente de la Asamblea Legislativa y otras peticiones

Decisión: Se declaran improcedentes las peticiones

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las nueve horas y un minuto del uno de noviembre de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y veintidós minutos del siete de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por los ciudadanos

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito

1. Los peticionarios señalan que denuncian ante esta instancia, a fin de que se ejerza la acción sancionatoria pública en contra del presidente de la República, el vicepresidente de la República y el presidente de la Asamblea Legislativa, por los siguientes presuntos delitos oficiales fundamentados en el Código Penal: actos arbitrarios, incumplimiento de deberes, daño a la confianza pública, desobediencia y sedición, en perjuicio de la administración pública y de particulares.

2. En síntesis, y para lo relevante del fundamento de su pretensión, aducen como hechos del caso, que el presidente de la República fue electo para el periodo 2019-2024, por lo que, "al buscar la reelección para el periodo 2024-2029 lo hace quebrantar la ley", ya que pretende renunciar seis meses antes de finalizado su periodo legal, y que, "esto constituye una omisión para cumplir sus obligaciones con lo que mandata el ordenamiento constitucional y cae en el delito supuesto de incumplimiento de deberes según el art. 321 del C.Pn. ya que su imposición por acto de juramentación del cargo de presidente de la República es para un periodo de cinco años donde no podrá renunciar si no por grave enfermedad o muerte física según el art. 156 Cn".



3. Agregan que el tres de septiembre del 2021, los magistrados de la Sala de lo Constitucional emitieron “la sentencia I-2021”, en la cual, “se dictó un fallo fundado en una motivación e interpretación jurídica contraria al ordenamiento Constitucional y que pudiera ser ilegítima por dos razones principales: la sentencia fue emitida por funcionarios que fueron nombrados y tomaron posesión de sus cargos transgrediendo el art. 4 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y por contradecir el ordenamiento jurídico establecido en los art. 88, 130 n°16, 152, 154 185 y 248 de la Constitución y además transgrediendo el art. 24 de la LOJ relacionado con la sentencia 163-2013 del 25 de junio del 2014 que establecía clara y expresamente su interpretación sobre la prohibición de la reelección continua del presidente de la República, por lo que, aducen que se configura el posible delito de actos arbitrarios según el art. 320 del C.Pn”.

4. Afirman que, por esas dos razones, denuncian también “el actuar de los que detentando el poder han actuado como funcionarios de pleno derecho, a sabiendas que el proceso de su nombramiento estuvo viciado notoriamente desde el inicio”.

5. Así también relacionado con estos hechos, afirman que el actual presidente de República anunció públicamente en cadena nacional televisiva el “quince de septiembre del presente año” su intención de reelegirse “configurándose una posible sanción al cumplir una de las causales del art. 75 n°4 y 168 n°1 Cn, y de los artículos ya mencionados: 130 n°16, 152, 154 185 y 248 de Constitución y el art. 24 de la LOJ relacionado con la sentencia 163-2013 del 25 de junio del 2014”.

5. Denuncian que el mandatario de Estado y los funcionarios que emitieron “la sentencia I-2021” del tres de septiembre del dos mil veintiuno “adaptaron” su conducta “a la tipicidad de un hecho punible de desobediencia”.

6. Alegan, además, que en hechos ocurridos el nueve de febrero del año dos mil veinte el señor Nayib Armando Bukele Ortiz “en pleno acto de consciencia y prerrogativas del ejercicio de su cargo como Presidente de la Republica de El Salvador y en función de ser el comandante general de las Fuerzas Armadas; por motivación política, haciéndose acompañar de sus ministros Rene Francis Merino

Monroy y de Héctor Gustavo Villatoro Funes, predispuso violar el ordenamiento Constitucional al ultrajar el recinto del Órgano Legislativo y celebrar inicio de cesión plenaria acompañado de todo un régimen militar y policial a la vez que se ejercían actos propios de coacción dirigidos a los señores diputados electos, lo que se configura en el delito de sedición según art.341 numeral 4) del C.Pn en uso de las fuerzas armadas para sus fines y motivaciones personales de poder, siendo él mismo un actor clave dentro de toda esta situación donde alentaba al pueblo a la insurrección como derecho propio garantizado en la Constitución para que se vertieran actos de violencia como campaña de difamación vertidas en diferentes medios y redes sociales sin escatimar esfuerzos contra diputados de la legislación en ese momento vigente, hechos que ponían en riesgos la vida de los parlamentarios en ese momento; y que fueron promovidos por el presidente Bukele como parte de su estrategia política de desgaste en contra de sus adversarios con la finalidad de posicionar su partido Nuevas Ideas con la mayor aceptación en grado posible en el subconsciente colectivo salvadoreño”.

7. Alegan que, ante esta situación, “las personas en calidad de votantes se vieron expuestos a tal campaña sediciosa para que estos dieran el mayor respaldo mediante sufragio a su partido para hacerse con el mayor control del poder legislativo, cosa que en meses posteriores por medio del señor Félix Ulloa fungiendo en calidad de Vicepresidente de la Republica se encarga de redactar los nuevos artículos a reformar de la Constitución vigente sin ser estos parte de un consenso nacido de la sociedad civil ni de sectores vitales productivos, la cual fue presentada al público con lo cual se deja de manifiesto la clara intencionalidad de alterar el orden Constitucional vigente y con ello alterando la paz y convivencia social dentro de un Estado de Derecho y sistema democrático, por medio de estrategias donde la violencia directa como tal para cambiar el orden Constitucional no es ejercido si no en función de los intereses del Presidente de la República para lograr su cometido que son intereses contrarios a los intereses reales del pueblo salvadoreño mediante acciones en supuesto, legales; pero disfrazadas de autoritarismo fascista como acciones directas de desestabilización ejercida contra otros órganos de Estado para lo cual vierte amenazas de disolver



el poder legislativo constituido soberanamente por el poder popular yendo en contrario a éste, en donde además subvierte organizando una marcha con sus simpatizantes dando un ultimátum de siete días a los diputados de ese entonces, como medio de presión para que aprobasen los millonarios prestamos con organismos internacionales; siendo una clara evidencia en la usurpación de funciones por medio de acto de toma de curules propios de junta directiva para lo cual montó un fuerte dispositivo de agentes policiales y militares fuertemente armados que le respaldaban y de los cuales se hizo acompañar”.

8. Mencionan que “el señor Félix Ulloa funge como coautor material e intelectual dentro de la matriz de reformas constitucionales en supuesto necesarias para transformar la Constitución vigente, de forma tal que transgrede los preceptos normativos contemplados para tal fin y que cuya finalidad es poder adecuarla a los lineamientos requeridos por el presidente Nayib Armando Bukele Ortiz los cuales a su vez le permitirían poder reelegirse para un segundo mandato, cosa ciertamente prohibida en la actual Constitución”; y, que se ha configurado, también, un daño a la confianza pública según lo estipulado en el art. 30 numeral 17 del Código Penal.

9. Piden que se ejerza la acción sancionatoria en contra de las personas antes mencionadas, que los magistrados “se identifiquen” y “expresen hacer cumplir la ley y solo la ley mediante observancia de la Constitución”, que “se establezca una comisión pública motivada a investigar a todos los actores y autores materiales e intelectuales que están suscribiendo la proclama sobre la reelección presidencial”, que “cualquier acto de inscripción a la reelección presidencial permitida o avalada sin reserva de ley por este Tribunal, será acto ilegal, arbitrario e ilegítimo”.

II. Derecho de petición establecido en el artículo 18 de la Constitución de la República

1. El ejercicio del derecho de petición establecido en el art. 18 Cn. comprende la posibilidad de toda persona de realizar una solicitud a este Tribunal relacionada con «un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es

titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad»¹, o bien, con «un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero de la cual pretende su declaración, constitución o incorporación dentro de su esfera jurídica mediante la petición realizada»².

2. Ante una petición presentada, este Tribunal debe responder en forma congruente y conforme con sus competencias, de conformidad con lo que establecen los arts. 86 inciso segundo, 204 inciso cuarto de la Constitución de la República y 64 literal "a" romano "v" del Código Electoral, y comunicar la respuesta al peticionario dentro del tiempo razonable, si no existe plazo previsto para ello.

3. Lo anterior no implica que la respuesta debe ser favorable a lo pedido, sino congruente con lo solicitado y conforme con las competencias atribuidas este Tribunal.

III. Análisis

1. Los peticionarios pretenden que este Tribunal ejerza una potestad sancionadora sobre hechos que, a su juicio, constituyen delitos previstos por el Código Penal.

2. En ese sentido, es preciso referir, a partir de lo establecido en los artículos 14, 208 inciso 4° de la Constitución de la República (Cn) y 64.b.iv del Código Electoral (CE), que este Tribunal tiene cobertura legal para imponer sanciones por la comisión de las *infracciones electorales previstas en el mencionado Código*.

3. El artículo 254 CE establece la competencia de este Tribunal para: i) iniciar de oficio el procedimiento sancionador electoral por las infracciones a dicho cuerpo legal, ii) ordenar las medidas cautelares que fueren procedentes, iii) ordenar la recolección de documentos u otros medios probatorios, y su incorporación al proceso.

¹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Amparo de referencia 78-2011, sentencia de quince de julio de dos mil once; Amparo de referencia 80-2011, resolución de inadmisibilidad de veintiséis de octubre de dos mil once, entre otros.

² Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Amparo de referencia 78-2011, sentencia ya citada; Amparo de referencia 80-2011, resolución de inadmisibilidad ya citada, entre otros.

4. La competencia sancionadora está prevista también en el caso de las infracciones previstas en la Ley de Partidos Políticos (LPP), conforme lo determinan los arts. 3, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de ese cuerpo legal.

5. Si bien este Tribunal cuenta con habilitación legal previa para intervenir negativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas a través de su competencia sancionadora, esa competencia está determinada únicamente para infracciones de naturaleza administrativa y no de naturaleza penal como lo refieren los peticionarios.

5. Es por ello, que lo peticionado excede los límites de la competencia sancionatoria determinada para este Tribunal por el Código Electoral y la Ley de Partidos Políticos, y como consecuencia de ello, deberá de ser declarada improcedente, en virtud de que, conforme al principio de legalidad estatuido en el art. 86 inciso tercero de la Constitución, los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

6. Similar situación acontece con el resto de peticiones, ya que exceden el marco de competencias que expresamente han sido atribuidas a este Tribunal, por lo que no resulta procedente acceder a lo pedido.

Por lo tanto, de conformidad con las consideraciones antes expuestas y con base en lo dispuesto en los artículos 86 inciso tercero y 208 inciso cuarto de la Constitución de la República, 64.b.iv y 254 del Código Electoral, 3, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárense improcedentes* las peticiones de los ciudadanos

, en virtud de que exceden el marco de competencias que expresamente le han sido atribuidas a este Tribunal por la Constitución de la República, el Código Electoral y la Ley de Partidos Políticos.

2. *Notifíquese* la presente resolución a través del medio técnico indicado por los peticionarios.



6

ontani 800.6

